

2
0
1
3

Reglamento de Arbitraje Institucional



香港國際仲裁中心
Hong Kong International
Arbitration Centre

**REGLAMENTO DE
ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

REGLAMENTO DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE HONG KONG

Introducción

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (Hong Kong International Arbitration Centre - HKIAC) para su uso por aquellas partes que buscan la formalidad y ventajas de un arbitraje institucional.

Aplicación

Este Reglamento podrá ser adoptado en un convenio arbitral o mediante un acuerdo escrito en cualquier momento previo o posterior en que surja una disputa. Este Reglamento podrá ser adoptado tanto para su uso en arbitrajes domésticos como internacionales. El Artículo 1 regula el ámbito de aplicación de este Reglamento.

Entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, este Reglamento ha sido aprobado para que entre en vigor el 1 de noviembre de 2013.

Cláusulas modelo

1. La siguiente cláusula modelo podrá ser adoptada por las partes de un contrato que deseen someter cualquier disputa futura a arbitraje de conformidad con este Reglamento:

"Cualquier disputa, controversia, diferencia o reclamación derivada de o relacionada con este contrato, incluyendo su existencia, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento o extinción o cualquier disputa relativa a las obligaciones extracontractuales derivadas de o relacionadas con el mismo será sometida y resuelta definitivamente mediante arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong bajo su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje.

* La ley de la cláusula arbitral será... (la ley de Hong Kong).

La sede del arbitraje será ... (*Hong Kong*).

** El número de árbitros será de ... (*uno o tres*). El procedimiento arbitral se desarrollará en ... (*insertar idioma*)."

* Opcional. Esta disposición debería ser incluida, en particular, cuando la ley que rija el contrato y la ley de la sede sean distintas. La ley de la cláusula arbitral rige, potencialmente, asuntos como la formación, existencia, alcance, validez, legalidad, interpretación, extinción, efectos y ejecutabilidad de la cláusula arbitral y las identidades de las partes de la cláusula arbitral. Esta disposición no reemplaza la ley que rija el contrato.

** Opcional

2. Las partes de una disputa ya existente respecto de la cual no exista ni una cláusula arbitral ni un acuerdo previo respecto al arbitraje y que deseen someter dicha controversia a arbitraje bajo este Reglamento podrán acordar hacerlo en los siguientes términos:

"Los abajo firmantes acuerdan someter a arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong y bajo su Reglamento de Arbitraje cualquier, disputa, controversia, diferencia o reclamación (incluyendo cualquier disputa relativa a obligaciones extracontractuales) que surja de o esté relacionada con:

(Breve descripción del contrato bajo el que las disputas, controversias, diferencias o reclamaciones han surgido o podrían surgir)

* La ley del acuerdo arbitral será ... (*la ley de Hong Kong*).

La sede del arbitraje será ... (*Hong Kong*).

** El número de árbitros será de ... (*uno o tres*). El procedimiento arbitral se desarrollará en ... (*insertar idioma*).

Fdo.: _____ (Demandante)

Fdo.: _____ (Demandado)

Fecha: _____”

* Opcional. Esta disposición debería ser incluida, en particular, cuando la ley que rija el contrato y la ley de la sede sean distintas. La ley del acuerdo rige, potencialmente, asuntos como la formación, existencia, alcance, validez, legalidad, interpretación, extinción, efectos y ejecutabilidad del acuerdo arbitral y las identidades de las partes del acuerdo arbitral. Esta disposición no reemplaza la ley que rija el contrato.

** Opcional

ÍNDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación.....	6
Artículo 2 - Notificaciones y Cómputo de Plazos.....	6
Artículo 3 - Interpretación del Reglamento	8

SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 4 - Solicitud de Arbitraje	10
Artículo 5 - Contestación a la Solicitud de Arbitraje.....	11

SECCIÓN III. EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 6 - Número de Árbitros.....	14
Artículo 7 - Nombramiento de un Árbitro Único	14
Artículo 8 - Nombramiento de Tres Árbitros.....	15
Artículo 9 - Confirmación del Tribunal Arbitral.....	16
Artículo 10 - Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral	17
Artículo 11 - Características y Recusación del Tribunal Arbitral.....	18
Artículo 12 - Sustitución de un Árbitro	20

SECCIÓN IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 13 - Disposiciones Generales	22
Artículo 14 - Sede y Lugar del arbitraje	23
Artículo 15 - Idioma.....	23
Artículo 16 - Demanda.....	24
Artículo 17 - Contestación a la Demanda	24
Artículo 18 - Modificaciones de la Demanda o de la Contestación a la Demanda	25
Artículo 19 - Competencia del Tribunal Arbitral.....	26
Artículo 20 - Otros Escritos	27
Artículo 21 - Plazos	27
Artículo 22 - Pruebas y Audiencias	27
Artículo 23 - Medidas Cautelares y Pretensiones Urgentes.....	28
Artículo 24 - Caución para Costos.....	30
Artículo 25 - Peritos Nombrados por el Tribunal	30
Artículo 26 - Rebeldía.....	31

Artículo 27 - Incorporación de Partes Adicionales	31
Artículo 28 - Consolidación de Arbitrajes	36
Artículo 29 - Único Arbitraje bajo Múltiples Contratos	38
Artículo 30 - Cierre de la Instrucción del Procedimiento	38
Artículo 31 - Renuncia.....	39

**SECCIÓN V. LAUDOS, DECISIONES Y ÓRDENES
DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Artículo 32 - Decisiones	40
Artículo 33 - Costos del Arbitraje.....	40
Artículo 34 - Forma y Efectos del Laudo	41
Artículo 35 - Ley Aplicable, Amigable Componedor	42
Artículo 36 - Acuerdo de las Partes u Otras Causas de Terminación	42
Artículo 37 - Corrección del Laudo	43
Artículo 38 - Interpretación del Laudo	44
Artículo 39 - Laudo Adicional	44
Artículo 40 - Depósito para Costos.....	45

SECCIÓN VI. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41 - Procedimiento Abreviado.....	46
Artículo 42 - Confidencialidad.....	47
Artículo 43 - Exclusión de Responsabilidad.....	48

ANEXO 1.

DERECHOS DE ADMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN.....	49
---	-----------

ANEXO 2.

HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, TÉRMINOS Y CONDICIONES - Basados en ratios horarias	51
---	-----------

ANEXO 3.

HONORARIOS Y GASTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, TÉRMINOS Y CONDICIONES - Basados en la cuantía de la disputa	55
--	-----------

ANEXO 4.

PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	59
AGRADECIMIENTOS.....	64

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación

- 1.1. Este Reglamento será de aplicación a aquellos arbitrajes en los que un convenio arbitral (suscrito antes o después de que surja una disputa): (a) prevea la aplicación de este Reglamento; o (b) sujeto a lo dispuesto en los Artículos 1.2 y 1.3 siguientes, prevea arbitraje "administrado por la HKIAC" o términos con similar efecto.
- 1.2. Nada de lo dispuesto en este Reglamento impedirá a las partes de una disputa o convenio arbitral designar a la HKIAC como autoridad nominadora, o solicitar la prestación de ciertos servicios administrativos a la HKIAC, sin someter el arbitraje a las disposiciones previstas en este Reglamento. Para evitar dudas, este Reglamento no será de aplicación a aquellos arbitrajes en los que un convenio arbitral prevea el arbitraje bajo otras reglas, incluyendo otras reglas que pudiera aprobar la HKIAC en cada momento.
- 1.3. Sujeto a lo dispuesto en el artículo 1.4, este Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2013 y, salvo acuerdo en contrario de las partes, será de aplicación a todos los arbitrajes comprendidos en el artículo 1.1 cuya Solicitud de Arbitraje fuera presentada a partir de dicha fecha (inclusive).
- 1.4. Las disposiciones contenidas en los artículos 23.1, 28, 29 y en el Anexo 4 no serán de aplicación si el convenio arbitral hubiera sido suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 2 - Notificaciones y Cómputo de Plazos

- 2.1. Toda notificación u otra comunicación escrita de conformidad con este Reglamento se entenderá recibida por una parte o un árbitro o la HKIAC si:
 - (a) hubiera sido entregada en mano, por correo certificado o por mensajero a:
 - (i) la dirección del destinatario o de su representante según hubiera sido notificada por escrito en el arbitraje; o

-
- (ii) a falta de (i), a la dirección especificada en cualquier contrato aplicable entre las partes en cuestión; o
 - (iii) a falta de (i) o (ii), a cualquier dirección del destinatario que conste públicamente a la fecha de dicha entrega; o
 - (iv) a falta de (i), (ii) o (iii), a la última dirección conocida del destinatario; o
- (b) hubiera sido remitida por fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su transmisión, incluyendo la fecha y hora, a:
- (i) el número de fax o dirección de correo electrónico (o equivalente) de dicha persona o de su representante, según fue notificado en el arbitraje; o
 - (ii) a falta de (i), al número de fax o dirección de correo electrónico (o equivalente) señalados en cualquier contrato aplicable entre las partes en cuestión; o
 - (iii) a falta de (i) y la (ii), a cualquier número de fax o dirección correo electrónico (o equivalente) del destinatario que conste públicamente a la fecha de dicha transmisión.

2.2. Dicha notificación o comunicación escrita se entenderá recibida en la primera de las fechas en que sea entregada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, o transmitida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (b) anterior. A tal efecto, la fecha se determinará según la hora local del lugar de recepción. Si la notificación o comunicación escrita fuera entregada o remitida a más de una parte, o a más de un árbitro, se entenderá recibida la notificación o comunicación escrita en el momento en que hubiera sido entregada o transmitida a su último destinatario de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (a) o (b) anteriores.

-
- 2.3. A los efectos del cómputo de cualquier plazo bajo este Reglamento, dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera recibido o se tenga por recibido el correspondiente aviso, notificación, comunicación o propuesta. Si el último día de dicho plazo fuera festivo oficial o inhábil en el lugar de entrega, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil inmediatamente posterior. Tanto los festivos oficiales como los días inhábiles comprendidos en el plazo en cuestión se incluirán a efectos del cómputo del plazo.
- 2.4. Si las circunstancias del caso así lo justifican, la HKIAC podrá modificar los plazos previstos en este Reglamento, así como cualquier plazo fijado por la misma. La HKIAC no modificará los plazos señalados por el tribunal arbitral, salvo que así lo hubiera previsto este último.

Artículo 3 - Interpretación del Reglamento

- 3.1. La HKIAC está facultada para interpretar cualquier disposición del presente Reglamento. El tribunal arbitral interpretará el Reglamento en lo que se refiere a sus facultades y obligaciones previstas en el mismo. En caso de inconsistencia entre dicha interpretación y la interpretación de la HKIAC, prevalecerá la interpretación del tribunal arbitral.
- 3.2. La HKIAC no tiene obligación de motivar ninguna decisión que adopte respecto de cualquier arbitraje iniciado bajo este Reglamento. Todas las decisiones adoptadas por la HKIAC bajo este Reglamento son finales y, en la medida en que lo permita cualquier ley aplicable, no serán recurribles.
- 3.3. Las referencias en el Reglamento a "HKIAC" se entenderán hechas al Consejo de la HKIAC o a cualquier comité, sub-comité u otro órgano o persona específicamente designada por dicho consejo para desempeñar las funciones previstas en el Reglamento o, cuando proceda, al Secretario General de la HKIAC en dicho momento y a cualquier otro miembro del personal de la Secretaría de la HKIAC.
- 3.4. Las referencias en el Reglamento al "Demandante" comprenden uno o más demandantes y las referencias al "Demandado" se comprenden uno o más demandados.

-
- 3.5. Las referencias a "parte adicional" comprenden una o varias partes adicionales, y las referencias a "parte" o "partes" comprenden demandantes demandados o partes adicionales.
 - 3.6. Las referencias en el Reglamento al "tribunal arbitral" comprenden uno o más árbitros. Tales referencias no comprenden al Árbitro de Emergencia previsto en el apartado 1 del Anexo 4.
 - 3.7. Las referencias en el Reglamento a "testigo" comprenden uno o más testigos, y las referencias a "perito" comprenden uno o más peritos.
 - 3.8. Las referencias en el Reglamento a "reclamación" o "reconvencción" comprenden cualquier reclamación o reclamaciones de cualquier parte frente a cualquier otra parte. Las referencias a "defensa" comprenden cualquier defensa o defensas de cualquier parte frente a cualquier reclamación o reconvencción formulada por cualquier otra parte, incluyendo cualquier defensa que tenga por objeto una compensación.
 - 3.9. Las referencias en el Reglamento a "laudo" comprenden, inter alia, un laudo provisional, interlocutorio, parcial o final, con excepción de cualquier laudo dictado por un Árbitro de Emergencia conforme se prevé en el Anexo 4 adjunto.
 - 3.10. Las referencias en el Reglamento a la "sede" del arbitraje se entenderán como el lugar del arbitraje previsto en el Artículo 20.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985, en su versión de 7 de julio de 2006.
 - 3.11. Este Reglamento incluye todos los Anexos adjuntos al mismo, según sean modificados por la HKIAC en cualquier momento, y estén vigentes en la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.
 - 3.12. La HKIAC podrá en cualquier momento emitir notas prácticas para complementar, regular e implementar este Reglamento a fin de facilitar la administración de los arbitrajes sujetos a este Reglamento.
 - 3.13. Este Reglamento ha sido redactado en inglés. En caso de cualquier discrepancia o inconsistencia entre la versión inglesa y la versión en cualquier otro idioma, prevalecerá lo dispuesto en la versión inglesa.

SECCIÓN II.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 4 - Solicitud de Arbitraje

- 4.1. La parte que recurra al arbitraje (en adelante, el "Demandante") deberá dirigir una Solicitud de Arbitraje escrita a la HKIAC a la dirección, número de fax o correo electrónico de esta última.
- 4.2. El arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la HKIAC reciba una copia de la Solicitud de Arbitraje. Para evitar dudas, dicha fecha será determinada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1 y 2.2.
- 4.3. La Solicitud de Arbitraje contendrá lo siguiente:
 - (a) una petición de que la disputa sea sometida a arbitraje;
 - (b) los nombres y (si fueran conocidas) las direcciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus abogados;
 - (c) una copia del/de los convenio(s) de arbitraje que se invoque(n);
 - (d) una referencia al/a los contrato(s) u otro(s) instrumento(s) jurídico(s) (u otros instrumentos jurídicos) del que derivara(n) o en relación con el cual haya(n) surgido la disputa;
 - (e) una descripción de la naturaleza general de la reclamación, junto con una estimación de su cuantía, en su caso;
 - (f) las pretensiones que se solicitan;
 - (g) una propuesta sobre el número de árbitros (uno o tres), si las partes no lo hubieran acordado previamente;
 - (h) la propuesta del Demandante en relación con la designación de un árbitro único bajo el Artículo 7, o la designación por la Demandante de un árbitro bajo el Artículo 8; y

-
- (i) confirmación de que ha sido o está siendo entregada simultáneamente a todas las demás partes (en adelante, el "Demandado"), una copia de la Solicitud de Arbitraje y cualquier documentación adjunta, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.
- 4.4. La Solicitud de Arbitraje deberá acompañarse del pago, mediante cheque o transferencia a la cuenta de la HKIAC, de los Derechos de Admisión requeridos en el Anexo 1.
- 4.5. La Solicitud de Arbitraje deberá presentarse en el idioma del arbitraje según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo de las partes, la Solicitud de Arbitraje deberá ser presentada en inglés o en chino.
- 4.6. La Solicitud de Arbitraje podrá también incluir el Escrito de Demanda al que se refiere el artículo 16.
- 4.7. Si la Solicitud de Arbitraje estuviera incompleta o no hubiesen sido pagados los Derechos de Admisión, la HKIAC podrá requerir al Demandante para que subsane el defecto dentro de un plazo razonable. Si el Demandante subsanara el defecto en el plazo señalado, se tendrá por comenzado el arbitraje, de conformidad con el Artículo 4.2, en la fecha en la que la HKIAC hubiera recibido la versión inicial de la Solicitud de Arbitraje. Si el Demandante no subsanara el defecto, la Solicitud de Arbitraje no se tendrá por válidamente presentada, y se tendrá por no comenzado el arbitraje de conformidad con el Artículo 4.2, sin perjuicio del derecho del Demandante a presentar la misma reclamación en cualquier momento posterior mediante una ulterior Solicitud de Arbitraje.
- 4.8. El Demandante deberá notificar y presentar ante la HKIAC documentación que acredite la fecha de recepción por el Demandado de la Solicitud de Arbitraje y de la documentación adjunta a la misma.

Artículo 5 - Contestación a la Solicitud de Arbitraje

- 5.1. El Demandado presentará ante la HKIAC su Contestación a la Solicitud de Arbitraje dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Arbitraje. La Contestación a la Solicitud de Arbitraje contendrá lo siguiente:

-
- (a) el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico del Demandado así como de sus abogados (en caso de que fueran distintos de los señalados en la Solicitud de Arbitraje);
 - (b) cualquier objeción de falta de competencia del tribunal arbitral constituido bajo el Reglamento;
 - (c) los comentarios del Demandado respecto de los particulares reflejados en la Solicitud de Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3(e);
 - (d) la contestación del Demandado sobre las pretensiones solicitadas en la Solicitud de Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3(f);
 - (e) la propuesta del Demandado sobre el número de árbitros (uno o tres), si las partes no lo hubieran acordado previamente;
 - (f) la designación conjunta de un árbitro único en virtud del artículo 7, o la designación de un árbitro por el Demandado bajo el Artículo 8; y
 - (g) confirmación de que ha sido o está siendo entregada simultáneamente a todas las demás partes, una copia de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje y cualquier documentación adjunta, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.

5.2. La Contestación a la Solicitud de Arbitraje deberá presentarse en el idioma del arbitraje según lo acordado las partes. En defecto de de acuerdo al respecto, la Contestación a la Solicitud de Arbitraje deberá ser presentada en inglés o en chino.

5.3. La Contestación a la Solicitud de Arbitraje podrá también incluir el Escrito de Contestación a la Demanda al que se refiere el Artículo 17, si la Solicitud de Arbitraje incluyera el Escrito de Demanda al que se refiere en el Artículo 16.

-
- 5.4. Cualquier reconvencción o defensa de compensación deberá, en la medida de lo posible, esgrimirse/ser esgrimida en la Contestación del Demandado a la Solicitud de Arbitraje, que deberá incluir en relación con dicha reconvencción o defensa de compensación:
- (a) una referencia al/a los contrato(s) u otro instrumento(s) jurídico(s) del que derivara(n) o en relación con el cual haya(n) surgido;
 - (b) una descripción de la naturaleza general de la reconvencción y/o defensa de compensación, junto con una estimación de su cuantía, en su caso;
 - (c) las pretensiones que se solicitaren.
- 5.5. Si el Demandado no formulara reconvencción o defensa de compensación en su Contestación a la Solicitud de Arbitraje, o si no incluyera estimación alguna de la cuantía de dicha reconvencción o compensación, la HKIAC se basará en la información facilitada por el Demandante en virtud del artículo 4.3(e) a efectos de determinar:
- (a) los Derechos de Administración de la HKIAC a los que se refiere el artículo 33.1(f) y el Anexo 1;
 - (b) los honorarios del tribunal arbitral (cuando sean de aplicación el Artículo 10.1(b) y el Anexo 3); y
 - (c) si las disposiciones previstas en el artículo 41 (el "Procedimiento Abreviado") son aplicables.
- 5.6. Una vez pagados los Derechos de Admisión y confirmado el tribunal arbitral, la HKIAC remitirá el expediente al tribunal arbitral.

SECCIÓN III

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 6 - Número de Árbitros

- 6.1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la HKIAC decidirá si el caso ha de ser sometido a un árbitro único o a tres árbitros, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.2. En aquellos supuestos en los que el caso sea administrado bajo el Procedimiento Abreviado de conformidad con el Artículo 41, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 41.2 (a) y (b).

Artículo 7- Nombramiento de un Árbitro Único

- 7.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, y sin perjuicio del contenido de los Artículos 9, 10 y 11.1 a 11.4:
 - (a) cuando las partes hayan acordado que la disputa debe ser sometida a un árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que el Demandado hubiera recibido la Solicitud de Arbitraje;
 - (b) cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, y la HKIAC haya decidido que la disputa ha de ser sometida a un árbitro único, las partes deberán designarlo de común acuerdo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que la última de las partes hubiera recibido la decisión de la HKIAC.
- 7.2. Si las partes no designaran al árbitro único en el plazo estipulado, dicho árbitro será nombrado por la HKIAC.

Artículo 8 - Nombramiento de Tres Árbitros

- 8.1. Cuando la disputa entre dos partes fuera sometida a tres árbitros, el tribunal arbitral se constituirá conforme se señala a continuación, salvo acuerdo en contrario de las partes:
- (a) cuando las partes hayan acordado someter la disputa a tres árbitros, cada parte designará, en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, respectivamente, a un árbitro. Si cualquiera de las partes no designara a un árbitro, la HKIAC nombrará al árbitro;
 - (b) cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros y la HKIAC haya decidido que la disputa debe ser sometida a tres árbitros, el Demandante deberá designar a un árbitro dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la decisión de la HKIAC, y el Demandado deberá designar a un árbitro dentro de los 15 días siguientes desde la notificación de la designación realizada por el Demandante. Si cualquiera de las partes no designara a su árbitro, la HKIAC nombrará al árbitro en cuestión;
 - (c) los dos árbitros así nombrados designarán al tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros nombrados no hubieran designado al tercer árbitro dentro de los 30 días siguientes a la confirmación del segundo árbitro, la HKIAC nombrará al presidente del tribunal arbitral.
- 8.2. Cuando haya más de dos partes en el arbitraje y la disputa deba de ser sometida a tres árbitros, el tribunal arbitral se constituirá conforme se señala a continuación, salvo acuerdo en contrario de las partes:
- (a) el Demandante o grupo de Demandantes designarán un árbitro y el Demandado o grupo de Demandados designarán un árbitro, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 8.1 (a) o (b), según proceda;

(b) si las partes hubieran designado a los árbitros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 (a), será de aplicación el procedimiento previsto en el Artículo 8.1 (c) a efectos de la designación del presidente del tribunal arbitral;

(c) A falta de designación de los árbitros de conformidad con el Artículo 8.2 (a), o si no todas las partes acordaran por escrito que representan dos partes distintas (como Demandante(s) y Demandado(s) respectivamente) a los efectos de designar a los árbitros, HKIAC podrá nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral sin atender a la designación realizada por ninguna de las partes.

8.3. El nombramiento del tribunal arbitral de conformidad con los artículos 8.1 o 8.2 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 y 11.1 a 11.4.

Artículo 9 - Confirmación del Tribunal Arbitral

9.1. Cualquier designación de cualquier árbitro, bien por las partes o por los árbitros, queda sujeta a la confirmación de la HKIAC, momento en el cual el nombramiento será efectivo.

9.2. La designación de un árbitro será confirmada según los términos del:

(a) Anexo 2; o

(b) Anexo 3;

según corresponda en cada caso, de conformidad con el Artículo 10 y sujeto a cualquier variación acordada por todas las partes y a cualquier modificación que la HKIAC considere adecuada.

Artículo 10 - Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral

- 10.1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral se calcularán de conformidad con:
- (a) una ratio horaria conforme al Anexo 2, incluyendo los términos y condiciones allí recogidos; o
 - (b) la tabla de honorarios basada en la cuantía de la disputa prevista en el Anexo 3, incluyendo los términos y condiciones allí recogidos.

Las partes acordarán el método para calcular los honorarios y gastos del tribunal arbitral, e informarán a la HKIAC sobre el método aplicable dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el Demandado de la Solicitud de Arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho método, los honorarios y gastos del tribunal arbitral se determinarán de conformidad con los términos del Anexo 2.

- 10.2. En aquellos casos en los que los honorarios del tribunal arbitral hubieran de ser calculados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2:
- (a) la ratio aplicable para cada co-árbitro será la acordada entre ese co-árbitro y la parte que le hubiera designado;
 - (b) la ratio aplicable para un árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será la acordada entre ese árbitro y las partes,

sujeto a lo dispuesto en los apartados 9.3 y 9.5 del Anexo 2. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la ratio aplicable a un árbitro, dicha ratio podrá ser determinada por la HKIAC.

- 10.3. Cuando los honorarios del tribunal arbitral sean determinados de conformidad con el Anexo 3, dichos honorarios serán fijados por la HKIAC de acuerdo con dicho Anexo y las siguientes reglas:

-
- (a) el importe de los honorarios del tribunal arbitral será razonable teniendo en consideración la cuantía en disputa, la complejidad del asunto, el tiempo incurrido por el tribunal arbitral y por cualquier secretario nombrado bajo el Artículo 13.4, y cualesquiera otras circunstancias del caso, incluyendo sin carácter limitativo la no continuidad del arbitraje en el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo transaccional o por cualquier otra razón;
 - (b) cuando un caso sea sometido a tres árbitros, la HKIAC, a su discreción, tendrá la potestad de incrementar el total de honorarios hasta un máximo que normalmente no excederá del triple de los honorarios de un árbitro único;
 - (c) los honorarios del tribunal arbitral podrán superar las cantidades calculadas de conformidad con el Anexo 3 en aquellos casos en los que, a juicio de la HKIAC, concurrieran circunstancias excepcionales, incluyendo sin carácter limitativo que las partes hubieran procedido en el arbitraje de una manera que, razonablemente, no hubiera previsto el tribunal arbitral en el momento de su nombramiento.

Artículo 11 - Características y Recusación del Tribunal Arbitral

- 11.1. Un tribunal arbitral confirmado bajo este Reglamento deberá ser y permanecer en todo momento imparcial e independiente respecto de las partes.
- 11.2. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, y como regla general, cuando las partes de un arbitraje bajo este Reglamento sean de nacionalidades distintas, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral no tendrá la misma nacionalidad que ninguna de las partes, salvo acuerdo específico y por escrito de todas las partes.
- 11.3. No obstante la regla general prevista en el Artículo 11.2, en circunstancias adecuadas y siempre que ninguna de las partes objetara dentro del plazo que fije la HKIAC, el árbitro único o el árbitro presidente del tribunal arbitral podrá ser de la misma nacionalidad que cualquiera de las partes.

-
- 11.4. Antes de su confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá: (a) firmar una declaración confirmando su disponibilidad para resolver la disputa así como su imparcialidad e independencia; y (b) revelar cualesquiera circunstancias susceptibles de generar dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. Todo árbitro, una vez confirmado y a lo largo del arbitraje revelará sin demora tales circunstancias a las partes salvo que estas ya hubieran sido informadas por el propio árbitro de dichas circunstancias.
- 11.5. Ninguna de las partes ni sus representantes podrán tener, si no es en presencia de la otra parte, ninguna comunicación sobre el arbitraje con ningún árbitro, ni con ningún candidato a ser designado como árbitro por una parte, salvo para informar al candidato de la naturaleza general de la disputa, considerar las características profesionales del candidato, su disponibilidad, imparcialidad o independencia, o para tratar la idoneidad de otros candidatos para la designación de un tercer árbitro, en aquellos casos en los que la designación del tercer árbitro correspondiera a las partes o a los árbitros designados por las partes. Ninguna de las partes ni sus representantes podrán tener ninguna comunicación relativa al arbitraje con ningún candidato a presidente del tribunal arbitral, sin la presencia de la otra parte.
- 11.6. Cualquier árbitro podrá ser recusado si existieran circunstancias que dieran lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia, o si el árbitro no dispusiera de las características acordadas por las partes, o si el árbitro resultara de hecho o de derecho incapaz de atender sus funciones o por cualquier otra causa dejara de actuar sin la indebida dilación. Cualquier parte podrá recusar al árbitro que hubiera designado o en cuyo nombramiento hubiera participado solo por causas que lleguen a su conocimiento después de la designación del árbitro.
- 11.7. La parte que pretenda recusar a un árbitro deberá presentar su escrito de recusación dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido notificación de la confirmación de dicho árbitro, o bien dentro de los 15 días siguientes desde que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias señaladas en el Artículo 11.6.

-
- 11.8. El escrito de recusación será notificado a la HKIAC, a las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación deberá formularse por escrito y contener los motivos de dicha recusación.
- 11.9. Salvo que el árbitro recusado renuncie o la parte que no lo hubiera recusado manifieste estar de acuerdo con la recusación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del escrito de recusación, corresponderá a la HKIAC decidir sobre la recusación. En tanto en cuanto se encontrara pendiente la decisión sobre la recusación, el tribunal arbitral (incluyendo el árbitro recusado) podrá continuar con el arbitraje.
- 11.10. Si un árbitro renunciase o una parte manifestara estar de acuerdo con la recusación bajo el Artículo 11.9, ello no implicará aceptación de la validez de ninguna de las causas señaladas en el artículo 11.6.

Artículo 12 - Sustitución de un Árbitro

- 12.1. Sujeto a lo dispuesto en los artículos 12.2, 27.11 y 28.6, en caso de fallecimiento de un árbitro, o en el supuesto en que hubiera prosperado su recusación o hubiera sido de cualquier otra forma apartado, o hubiera renunciado a su nombramiento, se nombrará a un nuevo árbitro de conformidad con las normas aplicables al nombramiento del árbitro sustituido. Dichas normas se aplicarán aún si, durante el proceso de nombramiento del árbitro que es sustituido, una parte no hubiera ejercido su derecho a designar o a participar en el nombramiento.
- 12.2. Si, a petición de una parte, la HKIAC determinara que, a la luz de las circunstancias excepcionales del caso, resulta justificado privar a una de las partes de su derecho a designar a cualquier árbitro sustituto, tras dar una oportunidad a las partes y a los restantes árbitros de expresar su opinión la HKIAC podrá,:
- (a) nombrar al árbitro sustituto; o
 - (b) una vez declaradas cerradas las actuaciones de conformidad con el Artículo 30.1, autorizar a los otros árbitros para que prosigan con el arbitraje y dicten cualquier decisión o laudo.

-
- 12.3. Si un árbitro es sustituido, el arbitraje se reanuda desde el momento en el que el árbitro fue sustituido o dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decidiera en otro sentido.

SECCIÓN IV

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 13 - Disposiciones Generales

- 13.1. Sujeto a lo dispuesto en este Reglamento, el tribunal arbitral adoptará procedimientos adecuados para el desarrollo del arbitraje a fin de evitar retrasos o gastos innecesarios, teniendo en consideración la complejidad de las cuestiones y la cuantía en disputa, y siempre que tales procedimientos garanticen la igualdad de trato de las partes y otorguen a éstas una oportunidad razonable de presentar su caso.
- 13.2. En una fase temprana del arbitraje y en consulta con las partes, el tribunal arbitral elaborará un calendario provisional del arbitraje, que será facilitado a las partes y a la HKIAC.
- 13.3. Sujeto a lo previsto en el Artículo 11.5, toda documentación o información facilitada por una parte al tribunal arbitral será comunicada simultáneamente por dicha parte a las restantes partes y a la HKIAC.
- 13.4. El tribunal arbitral podrá, previa consulta con las partes, nombrar a un secretario. El secretario deberá mantener en todo momento su imparcialidad e independencia respecto de las partes, y revelará cualesquiera circunstancias que pudieran dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia antes de su nombramiento. El secretario, una vez nombrado y durante el arbitraje, revelará tales circunstancias a las partes salvo que éstas ya hubieran sido previamente informadas por el propio secretario de dichas circunstancias.
- 13.5. El tribunal arbitral y las partes harán cuanto sea necesario para garantizar el desarrollo equitativo y eficiente del arbitraje.
- 13.6. Las partes podrán estar representadas por las personas de su elección, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 13.5. Los nombres, direcciones, números de teléfono y fax y direcciones de correo electrónico de los representantes de las partes serán comunicados por escrito a las restantes partes y a la HKIAC. El tribunal arbitral o la HKIAC podrán requerir prueba de la representación conferida.

-
- 13.7. En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, la HKIAC, el tribunal arbitral y las partes deberán actuar conforme al espíritu de este Reglamento.
 - 13.8. El tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos razonables para garantizar que el laudo sea válido.

Artículo 14 - Sede y Lugar del arbitraje

- 14.1. Las partes podrán acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo respecto de la sede, la sede del arbitraje será Hong Kong, salvo que el tribunal arbitral determine, en atención a las circunstancias del caso, que otra sede resulta más adecuada.
- 14.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar fuera de la sede del arbitraje que considerase oportuno, a efectos de consultas entre sus miembros, tomar declaración a testigos o peritos o a las partes, o al objeto de inspeccionar bienes, otras pertenencias o documentos. No obstante el arbitraje será considerado a todos los efectos como un arbitraje desarrollado en la sede del arbitraje.

Artículo 15 - Idioma

- 15.1. Sujeto al acuerdo de las partes, el tribunal arbitral deberá, con prontitud tras su nombramiento, decidir el idioma o idiomas del arbitraje. Esta decisión será de aplicación al Escrito de Demanda, al Escrito de Contestación a la Demanda, a cualquier otro escrito, cualquier laudo y, en caso de audiencia, al idioma o idiomas a ser utilizado en dicha audiencia.
- 15.2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos adjuntos al Escrito de Demanda o al Escrito de Contestación a la Demanda, y cualesquiera otros documentos complementarios o anexos presentados durante el arbitraje en su idioma original deberá ser acompañada de una traducción al idioma o idiomas del arbitraje acordados por las partes o decididos por el tribunal arbitral.

Artículo 16 - Demanda

- 16.1. Salvo que el Escrito de Demanda se incluya en la Solicitud de Arbitraje (o el Demandante optara por considerar la Solicitud de Arbitraje como Escrito de Demanda), el Demandante dará traslado de su Escrito de Demanda por escrito a todas las demás partes y a cada uno de los miembros del tribunal arbitral dentro del plazo que señale el tribunal arbitral.
- 16.2. El Escrito de Demanda contendrá los siguientes aspectos:
- (a) los nombres, direcciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico de las partes;
 - (b) los hechos que fundamenten la reclamación;
 - (c) las cuestiones en disputa;
 - (d) los fundamentos jurídicos que fundamenten la reclamación;
 - (e) las pretensiones que se soliciten.
- 16.3. El Demandante acompañará a su Escrito de Demanda todos los documentos en los que se apoye.
- 16.4. El tribunal arbitral podrá modificar cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 16 según considere conveniente.

Artículo 17 - Contestación a la Demanda

- 17.1. Salvo que el Escrito de Contestación a la Demanda se incluya en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje (o el Demandado optara por considerar dicha Contestación a la Solicitud de Arbitraje como Escrito de Contestación a la Demanda), el Demandado dará traslado de su Escrito de Contestación a la Demanda a todas las demás partes y a cada uno de los miembros del tribunal arbitral dentro del plazo que señale el tribunal arbitral.

-
- 17.2. El Escrito de Contestación a la Demanda deberá contestar a los particulares del Escrito de Demanda (detallados en el 16.2 (b), (c) y (d)). Si el Demandado hubiera formulado cualquier objeción a la competencia o a la debida constitución del tribunal arbitral, el Escrito de Contestación a la Demanda deberá incluir los fundamentos de hecho y de derecho en los que pretenda basar dicha objeción.
- 17.3. Cuando haya cualquier reconvencción o una defensa de compensación, el Escrito de Contestación a la Demanda deberá incluir los siguientes particulares:
- (a) los hechos que fundamenten la reconvencción o defensa de compensación;
 - (b) las cuestiones en disputa;
 - (c) los fundamentos jurídicos que apoyen la reconvencción o defensa en cuestión; y
 - (d) las pretensiones que se soliciten.
- 17.4. El Demandado acompañará a su Escrito de Contestación a la Demanda todos los documentos en los que se apoye.
- 17.5. El tribunal arbitral podrá modificar cualquiera de los requisitos previstos en el Artículo 17 según considere conveniente.

Artículo 18 - Modificaciones de la Demanda o de la Contestación a la Demanda

- 18.1. Durante el transcurso del arbitraje cualquier parte podrá modificar o ampliar su reclamación o defensa salvo que el tribunal arbitral entendiera improcedente dicha modificación en atención a las circunstancias del caso. No obstante, una reclamación o defensa no podrá ser modificada de tal manera que la reclamación o defensa modificada quede fuera de la competencia del tribunal arbitral.
- 18.2. La HKIAC podrá modificar sus Derechos de Administración y los honorarios del tribunal arbitral (cuando sea oportuno) si una parte modifica su reclamación o defensa.

Artículo 19 - Competencia del Tribunal Arbitral

- 19.1. El tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia bajo este Reglamento, incluyendo cualquier objeción relativa a la existencia, validez o alcance del/de los convenio(s) arbitral(es).
- 19.2. El tribunal arbitral podrá decidir sobre la existencia o la validez del contrato del que forme parte el convenio arbitral. A los efectos del Artículo 19, un convenio arbitral que forme parte de un contrato y que prevea arbitraje bajo este Reglamento será considerado como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. Una decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no supondrá necesariamente la nulidad del convenio arbitral.
- 19.3. Una objeción sobre la falta de competencia del tribunal arbitral deberá ser formulada, a ser posible, en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, y en cualquier caso no más tarde del Escrito de Contestación a la Demanda al que se refiere el Artículo 17 o, en el caso de una reconvenición, en la Contestación a la Reconvenición. Ninguna parte será impedida de plantear dicha objeción por el hecho de que haya designado o participado en la designación de un árbitro. Una objeción de que el tribunal arbitral se ha excedido en su competencia deberá formularse tan pronto como la cuestión que se alegue que excede de la competencia del tribunal surja durante el arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, admitir una objeción posterior si considerara justificada la demora.
- 19.4. Si se planteara cualquier cuestión sobre la existencia, validez o alcance del convenio o convenios arbitrales o sobre la competencia de la HKIAC para administrar el arbitraje antes de la constitución del tribunal arbitral, la HKIAC podrá decidir si y en qué medida deberá continuar el arbitraje. El arbitraje continuará su curso en la medida en que la HKIAC entienda, *prima facie*, que existe un convenio arbitral bajo este Reglamento. Cualquier cuestión relativa a la competencia del tribunal arbitral será decidida por el tribunal arbitral, una vez confirmado este último de conformidad con el artículo 19.1.

-
- 19.5. Cualquier decisión de la HKIAC conforme al Artículo 19.4 se entenderá sin perjuicio de la admisibilidad o los fundamentos de las alegaciones de cualquiera de las partes.

Artículo 20 - Otros Escritos

El tribunal arbitral decidirá qué escritos adicionales, en su caso, además del Escrito de Demanda y del Escrito de Contestación a la Demanda, deberán o podrán ser presentados por las partes, y fijará los plazos para su presentación.

Artículo 21 - Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la presentación de los distintos escritos (incluyendo el Escrito de Demanda y el Escrito de Contestación a la Demanda) no podrán exceder de 45 días. No obstante, el tribunal arbitral podrá, incluso en aquellos supuestos en los que el plazo en cuestión ya hubiera expirado, ampliar los plazos cuando entienda que una ampliación está justificada.

Artículo 22 - Pruebas y Audiencias

- 22.1. Cada parte tendrá la carga de probar aquellos hechos en los que apoye su reclamación o defensa.
- 22.2. El tribunal arbitral decidirá sobre la admisión, relevancia, importancia y valor de la prueba, incluyendo la aplicación de estrictas reglas de prueba.
- 22.3. En cualquier momento durante el arbitraje el tribunal arbitral podrá permitir o requerir a cualquier parte la exhibición de documentos u otras pruebas que el tribunal entienda relevantes para el caso e importantes para su resolución. El tribunal arbitral podrá admitir o excluir cualquier documento u otro elemento de prueba.
- 22.4. El tribunal arbitral resolverá si han de celebrarse audiencias para la práctica de prueba o para la presentación de alegaciones orales, o si el arbitraje ha de desarrollarse sobre la base de documentos y otros materiales. El tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en un momento oportuno del arbitraje, si así lo solicitara cualquiera de las partes o así lo considerara conveniente. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral preavisará a las partes con suficiente antelación de la fecha, la hora y el lugar.

-
- 22.5. Cualquier persona podrá ser testigo o perito. Si hubiera de oírse a cualquier testigo o perito, cada una de las partes notificará al tribunal arbitral y a la otra parte el nombre y dirección del testigo o perito que pretenda presentar, y el objeto sobre el que versará su testimonio y el idioma en el que dicho testigo o perito dará su testimonio, dentro del plazo que pudiera acordarse o pudiera señalar el tribunal arbitral.
- 22.6. El tribunal arbitral podrá dar directrices la traducción de las declaraciones orales hechas en una audiencia y para la grabación de la audiencia si entendiera que cualquiera de ambas es necesaria en las circunstancias del caso.
- 22.7. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada salvo acuerdo en contrario de las partes. El tribunal arbitral podrá requerir a cualquier testigo o perito que abandone la sala en cualquier momento durante la audiencia. El tribunal arbitral podrá acordar libremente la forma en la que hubiera de interrogarse a los testigos o peritos.

Artículo 23 - Medidas Cautelares y Pretensiones Urgentes

- 23.1. Cualquier parte podrá solicitar la adopción de medidas cautelares o de conservación urgentes (las "Pretensiones de Emergencia") con carácter previo a la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 4 (las "Reglas del Árbitro de Emergencia").
- 23.2. A instancia de cualquier parte el tribunal arbitral podrá acordar las medidas cautelares que entienda necesarias u oportunas.
- 23.3. Una medida cautelar, ya sea en forma de orden o laudo o en cualquier otra, es una medida de carácter temporal acordada por el tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la emisión del laudo que resuelve con carácter definitivo la disputa, consistente en que una parte, a modo de ejemplo y sin limitación alguna:
- (a) mantenga o reestablezca el *statu quo* a la espera de la resolución de la disputa;

-
- (b) lleve a cabo cualquier acción que impida, o se abstenga de llevar a cabo cualquier acción que pueda causar, cualquier daño o perjuicio efectivo o inminente al propio arbitraje;
 - (c) adopte una medida para conservar activos con cargo a los cuales pudiera hacerse efectivo cualquier laudo posterior; o
 - (d) conserve prueba que pueda ser relevante e importante para la resolución de la disputa.
- 23.4. Al resolver sobre una solicitud de medidas cautelares de cualquiera de las partes bajo el Artículo 23.2, el tribunal arbitral tendrá en cuenta las circunstancias del caso. Los factores relevantes podrán incluir, sin carácter limitativo:
- (a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo sobre daños si la medida no fuera acordada, y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquél que pudiera sufrir la parte frente a la que se hubiera de acordar la medida en caso de otorgarse; y
 - (b) la posibilidad razonable de que la parte solicitante tendrá éxito en su reclamación sobre el fondo del asunto. La decisión del tribunal respecto de dicha posibilidad no afectará a la discreción del tribunal arbitral a efectos de la adopción de cualquier otra decisión posterior.
- 23.5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar cualquier medida cautelar que hubiera otorgado, a instancia de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales y previa notificación a las partes, instancia del propio tribunal.
- 23.6. El tribunal arbitral podrá requerir al solicitante de una medida cautelar caución suficiente en relación con la medida solicitada.
- 23.7. El tribunal arbitral podrá requerir a cualquier parte que revele prontamente cualquier cambio importante en las circunstancias con base a las cuales se solicitó o concedió la medida provisional.

-
- 23.8. La parte solicitante de la medida cautelar podrá ser responsable de cualesquiera costes y daños ocasionados por dicha medida a cualquier otra parte si el tribunal arbitral posteriormente entendiera que, a la luz de las circunstancias existentes en aquel momento, la medida no hubiera debido haber sido concedida. El tribunal arbitral podrá conceder tales costes y daños a favor de la parte correspondiente en cualquier momento durante el procedimiento arbitral.
- 23.9. Una solicitud de medidas cautelares dirigida por cualquier parte a una autoridad judicial competente no se entenderá incompatible con el/los convenio(s) arbitral(es), o como una renuncia al mismo.

Artículo 24 - Caución para Costos

El tribunal arbitral podrá ordenar a cualquiera de las partes la prestación de caución suficiente para atender a los costos del arbitraje.

Artículo 25 - Peritos Nombrados por el Tribunal

- 25.1. El tribunal arbitral podrá, tras consultar a las partes, designar a uno o más peritos que le asistan en la valoración de la prueba. El tribunal arbitral podrá reunirse en privado con cualquier perito designado por el tribunal. Dicho perito deberá informar al tribunal arbitral, por escrito, sobre las cuestiones concretas que determine el tribunal arbitral. El tribunal arbitral fijará los términos de referencia para el perito, y remitirá copia de los mismos a las partes y a la HKIAC.
- 25.2. Las partes facilitarán al perito toda la información pertinente o le exhibirán para su inspección cualesquiera documentos o bienes relevantes que el perito pudiera solicitar. Cualquier discrepancia entre cualquiera de las partes y el perito respecto de la relevancia de la información o exhibición solicitada será referida al tribunal arbitral para que decida.
- 25.3. Una vez recibido el informe del perito, el tribunal arbitral deberá remitir copia del mismo a las partes, a quienes se les dará la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el informe. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento en el que el perito se haya apoyado en su informe.

-
- 25.4. A petición de cualquier parte el experto, tras la emisión de su informe, deberá comparecer en una audiencia a la que las partes tendrán la oportunidad de asistir e interrogar al perito. En dicha audiencia cualquier parte podrá presentar sus propios peritos para que declaren sobre las cuestiones en disputa. Las disposiciones de los Artículos 22.2 a 22.7 serán aplicables a dicho procedimiento.
- 25.5. Lo dispuesto en el Artículo 11 se aplicará por analogía a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral.

Artículo 26 - Rebeldía

- 26.1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el Demandante no presentara su Escrito de Demanda sin justificar suficientemente dicha falta de presentación, el tribunal arbitral dictará una orden poniendo fin al arbitraje, salvo que el Demandado hubiera formulado reconvencción y quisiera continuar con el arbitraje, en cuyo caso el tribunal podrá continuar con el arbitraje respecto de dicha reconvencción.
- 26.3. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el Demandado no presentara su Escrito de Contestación a la Demanda sin justificar suficientemente dicha falta de presentación, el tribunal arbitral podrá continuar con el arbitraje.
- 26.4. Si una de las partes, debidamente notificada bajo el Reglamento no presentara su caso de conformidad con este Reglamento incluyendo las directrices del tribunal arbitral, sin justificar suficientemente dicha falta de presentación, el tribunal podrá continuar con el arbitraje y dictar un laudo sobre la base de las pruebas que se le hayan presentado.

Artículo 27 - Incorporación de Partes Adicionales

- 27.1. El tribunal arbitral estará facultado para admitir la incorporación de cualquier parte adicional al arbitraje, siempre que, *prima facie*, dicha parte adicional estuviera obligada por un convenio arbitral bajo este Reglamento que diera lugar al arbitraje, incluyendo cualquier arbitraje bajo el Artículo 28 o 29.

-
- 27.2. La decisión del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 27.1 se entenderá sin perjuicio de su facultad de decidir posteriormente cualquier cuestión sobre su propia competencia derivada de dicha decisión.
- 27.3. La parte que desee incorporar a una parte adicional al arbitraje deberá presentar una Solicitud de Incorporación a la HKIAC. La HKIAC podrá fijar un plazo máximo para la presentación de una Solicitud de Incorporación.
- 27.4. La Solicitud de Incorporación habrá de contener lo siguiente:
- (a) el número de referencia del arbitraje existente;
 - (b) los nombres y direcciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional;
 - (c) la solicitud de incorporación de la parte adicional al arbitraje;
 - (d) una referencia al/a los contrato(s) u otro(s) instrumento(s) jurídico(s) del/de los que derivara(n) o que estuviera(n) relacionado(s) con la solicitud en cuestión;
 - (e) los hechos que fundamentaran la solicitud;
 - (f) las cuestiones en disputa;
 - (g) los fundamentos jurídicos que fundamenten la solicitud;
 - (h) las pretensiones que se solicitan; y
 - (i) confirmación de que ha sido o está siendo entregada simultáneamente a todas las demás partes y al tribunal arbitral, cuando sea de aplicación, copias de la Solicitud de Incorporación y los documentos anexos, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.

La Solicitud de Incorporación incluirá una copia del/de los contrato(s) y del convenio(s) arbitral(es) si no estuviera(n) incluido(s) en el/los contrato(s).

-
- 27.5. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Incorporación, la parte adicional presentará ante la HKIAC una Contestación a la Solicitud de Incorporación. La Contestación a la Solicitud de Incorporación habrá de contener lo siguiente:
- (a) el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico de la parte adicional así como de sus abogados (en caso de que fueran distintos de los señalados en la Solicitud de Incorporación);
 - (b) cualquier objeción en la que se alegara que el tribunal arbitral ha sido indebidamente constituido y/o carece de competencia sobre la parte adicional;
 - (c) los comentarios de la parte adicional sobre los particulares señalados en la Solicitud de Incorporación, de conformidad con el Artículo 27.4 (a) a (g);
 - (d) la contestación de la parte adicional a las pretensiones solicitadas en la Solicitud de Incorporación, de conformidad con el Artículo 27.4 (h);
 - (e) detalles sobre cualquiera de las reclamaciones de la parte adicional contra cualquier otra parte del arbitraje; y
 - (f) confirmación de que han sido o están siendo entregadas simultáneamente a todas las demás partes y al tribunal arbitral, cuando sea de aplicación, copias de la Contestación a la Solicitud de Incorporación y los documentos anexos, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.
- 27.6. Un tercero que pretendiera ser incorporado como parte adicional al arbitraje deberá presentar una Solicitud de Incorporación a la HKIAC. Lo dispuesto en el Artículo 27.4 será de aplicación a dicha Solicitud de Incorporación.

-
- 27.7. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Incorporación de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 27.3 o 27.6, las partes deberán presentar sus comentarios sobre la Solicitud de Incorporación ante la HKIAC. Tales observaciones podrán incluir (sin carácter limitativo) los siguientes aspectos:
- (a) cualquier objeción de que el tribunal arbitral carece de competencia sobre la parte adicional;
 - (b) los comentarios sobre los particulares señalados en la Solicitud de Incorporación, de conformidad con el Artículo 27.4 (a) a (g);
 - (c) la contestación a las pretensiones solicitadas en la Solicitud de Incorporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.4 (h);
 - (d) detalles sobre cualesquiera reclamaciones contra la parte adicional;
 - (e) confirmación de que han sido o están siendo entregadas simultáneamente a todas las demás partes y al tribunal arbitral, cuando sea de aplicación, copias de los comentarios, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.
- 27.8. Cuando la HKIAC reciba una Solicitud de Incorporación antes de la fecha en que el tribunal arbitral sea confirmado, la HKIAC podrá determinar si, *prima facie*, la parte adicional está obligada por un convenio arbitral bajo el presente Reglamento que diera lugar al arbitraje, incluyendo cualquier arbitraje bajo el Artículo 28 o 29. Si así fuera, la HKIAC podrá incorporar la parte adicional al arbitraje. Cualquier cuestión relativa a la competencia del tribunal arbitral que derive de la decisión adoptada por la HKIAC en virtud del Artículo 27.8 será decidida por el tribunal arbitral, una vez confirmado, de conformidad con el Artículo 19.1.
- 27.9. La decisión de la HKIAC conforme al artículo 27.8 se entenderá sin perjuicio de la admisibilidad o los fundamentos de las alegaciones de cualquier parte.

-
- 27.10. Cuando una parte adicional sea incorporada al arbitraje, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación hubiera sido recibida por la HKIAC será considerada la fecha en la que comienza el arbitraje respecto de la parte adicional.
- 27.11. Cuando una parte sea incorporada al arbitraje antes de la fecha en la que el tribunal arbitral sea confirmado, se entenderá que todas las partes renuncian a su derecho a designar árbitro, y la HKIAC podrá revocar el nombramiento de cualesquiera árbitros que ya hubieran sido designados o confirmados. En tal caso, la HKIAC nombrará al tribunal arbitral.
- 27.12. La revocación del nombramiento de un árbitro bajo el artículo 27.11 se entenderá sin perjuicio de:
- (a) la validez de cualquier actuación realizada u orden dictada por dicho árbitro antes de que su nombramiento fuera revocado; y
 - (b) el derecho de dicho árbitro a percibir sus honorarios y gastos con sujeción, según sea aplicable, a lo dispuesto en el Anexo 2 o 3.
- 27.13. Las partes renuncian a cualquier objeción, sobre la base de una decisión de incorporar a cualquier parte adicional al arbitraje, pudiera corresponderles sobre la validez y/o la ejecución de cualquier laudo dictado por el tribunal arbitral en el arbitraje, en la medida en que dicha renuncia pudiera ser efectuada válidamente.
- 27.14. La HKIAC podrá modificar sus Derechos de Administración y los honorarios del tribunal arbitral (cuando sea oportuno) después de que una Solicitud de Incorporación haya sido presentada.

Artículo 28 - Consolidación de Arbitrajes

- 28.1. La HKIAC podrá, a solicitud de una parte (la "Solicitud de Consolidación") y después de consultar con las partes y con cualquier árbitro que haya sido confirmado, consolidar uno o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento, cuando:
- (a) las partes estén de acuerdo en consolidar; o
 - (b) todas las reclamaciones en los arbitrajes sean hechas bajo el mismo convenio arbitral; o
 - (c) las reclamaciones sean hechas bajo más de un convenio arbitral, una misma cuestión de hecho o derecho surja en dos o más de los arbitrajes, la causa de pedir nazca o derive respecto de la misma transacción o serie de transacciones y la HKIAC entiende que los convenios arbitrales son compatibles.
- 28.2. La parte solicitante deberá facilitar copias de la Solicitud de Consolidación a todas las demás partes y a los árbitros que ya hayan sido confirmados.
- 28.3. Al decidir sobre la consolidación, la HKIAC tendrá en cuenta las circunstancias del caso. Los factores relevantes a considerar podrán incluir, sin carácter limitativo, si se hubieran designado o confirmado uno o más árbitros en más de uno de los arbitrajes y, en tal caso, si el/los mismo(s) árbitro(s) o diferentes árbitros han sido confirmados.
- 28.4. Cuando la HKIAC decida consolidar dos o más arbitrajes, los arbitrajes serán consolidados en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes o la HKIAC acordaran otra cosa teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La HKIAC remitirá copias de dicha decisión a todas las partes y a cualquier árbitro confirmado en cada uno de los arbitrajes.
- 28.5. La consolidación de dos o más arbitrajes se entenderá sin perjuicio de la validez de cualquier actuación llevada a cabo u orden dictada por cualquier autoridad judicial en apoyo del arbitraje correspondiente antes de que haya sido acumulado.

-
- 28.6. Cuando la HKIAC decida consolidar dos o más arbitrajes, se entenderá que todas las partes a todos esos arbitrajes renuncian a su derecho a designar un árbitro, pudiendo la HKIAC revocar el nombramiento de cualesquiera árbitros que ya hayan sido designados o confirmados. En estas circunstancias, la HKIAC nombrará al tribunal arbitral con respecto al arbitraje acumulado.
- 28.7. La revocación del nombramiento de un árbitro bajo el Artículo 28.6 se entenderá sin perjuicio de:
- (a) la validez de cualquier actuación llevada a cabo u orden dictada por ese árbitro antes de que su nombramiento fuera revocado;
 - (b) el derecho de ese árbitro a percibir sus honorarios y gastos con sujeción, según sea aplicable, al Anexo 2 o 3; y
 - (c) la fecha en la que cualquier reclamación o defensa hubiera sido formulada a los efectos de la aplicación de cualquier plazo de prescripción o cualquier norma o disposición similar.
- 28.8. Las partes renuncian a cualquier objeción que, sobre la base de una decisión de la HKIAC de consolidar, pudiera corresponderles sobre la validez y/o la ejecución de cualquier laudo dictado por el tribunal arbitral en el arbitraje acumulado, en la medida en que dicha renuncia pudiera ser efectuada válidamente.
- 28.9. La HKIAC podrá modificar sus Derechos de Administración y los honorarios del tribunal arbitral (cuando sea oportuno) después de que una Solicitud de Acumulación haya sido presentada.

Artículo 29 - Único Arbitraje bajo Múltiples Contratos

- 29.1. Las demandas que deriven de o estén relacionadas con más de un contrato podrán ser hechas en un único arbitraje, siempre que:
- (a) todas las partes del arbitraje estén obligadas por cada uno de los convenios arbitrales que den lugar al arbitraje;
 - (b) surja una cuestión común de hecho o de derecho; de cada uno de los convenios arbitrales que den lugar al arbitraje,
 - (c) la causa de pedir se refiera a o surja de , la misma transacción o serie de transacciones; y
 - (d) los convenios arbitrales bajo los cuales se hicieron esas reclamaciones sean compatibles.
- 29.2. Las partes renuncian a cualquier objeción que, sobre la base del comienzo de un único arbitraje bajo el Artículo 29, pudiera corresponderles sobre la validez y/o ejecución de cualquier laudo dictado por el tribunal arbitral en el arbitraje, en la medida en que dicha renuncia pudiera ser efectuada válidamente.

Artículo 30 - Cierre de la Instrucción del Procedimiento

- 30.1. El tribunal arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente de exponer su caso. A partir de ese momento no podrá presentarse ningún escrito o alegación o prueba, salvo que el tribunal reabra el procedimiento de conformidad con el Artículo 30.2.
- 30.2. El tribunal arbitral podrá, si así lo entendiera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, de oficio o a instancia de parte, la reapertura del procedimiento en cualquier momento antes de la emisión del laudo.

Artículo 31 - Renuncia

Si una parte que conozca o debiera, razonablemente, conocer que cualquier disposición o requisito que resulte de este Reglamento (incluyendo el convenio o convenios arbitrales) no ha sido cumplido y, aun así, continua con el arbitraje sin manifestar prontamente su objeción a dicho incumplimiento, se entenderá que ha renunciado a su derecho a objetar.

SECCIÓN V

LAUDOS, DECISIONES Y ÓRDENES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 32 - Decisiones

- 32.1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo u otra decisión del tribunal arbitral deberá adoptarse por una mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, el presidente dictará el laudo él solo.
- 32.2. Siempre que así lo hubieran acordado previamente todos los miembros del tribunal arbitral, el presidente del tribunal arbitral podrá tomar decisiones de índole procesal él solo.

Artículo 33 - Costos del Arbitraje

- 33.1. El tribunal arbitral fijará los costos del arbitraje en su laudo. El término "costos del arbitraje" incluye únicamente:
- (a) los honorarios del tribunal arbitral, fijados de conformidad con el Artículo 10;
 - (b) los gastos razonables de desplazamiento y otros gastos incurridos por el tribunal arbitral;
 - (c) los costos razonables de los peritos y de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - (d) los gastos razonables de desplazamiento y otros gastos de testigos y peritos;
 - (e) los costos razonables de representación y asistencia letrada, si tales costes hubieran sido reclamados durante el arbitraje;
 - (f) los Derechos de Admisión y los Derechos de Administración devengados a favor de la HKIAC de conformidad con el Anexo 1.
- 33.2. El tribunal arbitral podrá distribuir la totalidad o parte de los costos del arbitraje a los que se refiere el Artículo 33.1 entre las partes si entendiera que la distribución es razonable teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

-
- 33.3. Con respecto a los costos de representación y asistencia letrada a los que se refiere el Artículo 33.1 (e), el tribunal arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá ordenar que los costos del arbitraje o de cualquier parte del mismo susceptibles de ser reconocidos a cualquiera de las partes no excedan de una determinada cantidad.
- 33.4. En caso de acumulación de distintos arbitrajes conforme al Artículo 28, el tribunal arbitral en el arbitraje acumulado distribuirá los costos del arbitraje de conformidad con los Artículos 33.2 y 33.3. Dichos costos incluirán, pero no estarán limitados a, los honorarios de cualquier tribunal arbitral designado o confirmado y cualesquiera otras costas incurridas en un arbitraje que hubiera sido posteriormente consolidado en otro arbitraje.
- 33.5. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden acordando la finalización del arbitraje o dicte un laudo por acuerdo de las partes, el tribunal arbitral o la HKIAC fijará los costos del arbitraje a las que se refiere el artículo 33.1 en el propio texto de dicha orden o laudo.

Artículo 34 - Forma y Efectos del Laudo

- 34.1. El tribunal arbitral podrá dictar un único laudo o distintos laudos sobre distintas cuestiones en distintos momentos y respecto de todas las partes involucradas en el arbitraje en forma de laudo provisional, interlocutorio, parcial o final. Cuando lo considere oportuno, el tribunal arbitral podrá igualmente dictar laudos provisionales sobre los costos.
- 34.2. Los laudos deberán constar por escrito, y tendrán carácter final y vinculante para las partes y cualquier persona que reclame a través o bajo cualquiera de las partes. Se entenderá que tanto las partes como tales personas renuncian a sus derechos a cualquier forma de recurso o defensa con respecto al cumplimiento y ejecución de cualquier laudo, en la medida en que dicha renuncia pudiera ser realizada válidamente.
- 34.3. Las partes se comprometen a cumplir sin demora cualquier laudo u orden dictada por el tribunal arbitral, incluyendo cualquier laudo u orden dictada en cualquier procedimiento consolidado bajo el Artículo 28, o en cualquier arbitraje bajo el Artículo 29.
- 34.4. El laudo será motivado, salvo que las partes hubieran convenido que no haya de ser motivado.

-
- 34.5. El laudo será firmado por el tribunal arbitral. Deberá indicar la fecha en que hubiera sido dictado y la sede del arbitraje fijada conforme al Artículo 14, y se entenderá que ha sido dictado en la sede del arbitraje. Cuando haya tres árbitros y cualquiera de ellos no lo firme, el laudo deberá indicar las razones de la falta de firma(s).
- 34.6. Sujeto a cualquier derecho de retención, los originales del laudo firmado por los árbitros y con el sello de la HKIAC serán entregados a las partes y a la HKIAC por el tribunal arbitral. Una copia original del laudo será entregada a la HKIAC.

Artículo 35 - Ley Aplicable, Amigable Componedor

- 35.1. El tribunal arbitral decidirá sobre el fondo de la controversia de conformidad con las normas jurídicas acordadas por las partes. Toda referencia a la legislación u ordenamiento jurídico de una determinada jurisdicción se entenderá, salvo que se hubiera señalado lo contrario, como una referencia directa al derecho sustantivo de dicha jurisdicción y no a sus normas sobre conflicto de leyes. A falta de dicha referencia por las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere adecuadas.
- 35.2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* solo si las partes hubieran acordado expresamente que el tribunal debiera hacerlo.
- 35.3. En todo caso, el tribunal arbitral resolverá el caso con arreglo a las estipulaciones del/de los contrato(s) correspondiente(s), pudiendo tener en cuenta los usos mercantiles aplicables a la(s) transacción(es).

Artículo 36 - Acuerdo de las Partes u Otras Causas de Terminación

- 36.1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes alcanzan un acuerdo que ponga fin a la disputa, el tribunal arbitral dictará una orden poniendo fin al arbitraje o, si ambas partes lo solicitan y así lo acepta el tribunal arbitral, hará constar dicho acuerdo en forma de laudo por acuerdo de las partes. El tribunal arbitral no vendrá obligado a motivar dicho laudo.

-
- 36.2. Si, antes de que se dicte el laudo, deviene innecesaria o imposible la continuación del arbitraje por cualquier causa no mencionada en el Artículo 36.1, el tribunal arbitral dictará una orden poniendo fin al arbitraje. El tribunal arbitral dictará dicha orden salvo que una parte oponga una objeción justificada, después de haber dado una oportunidad razonable para hacer comentarios sobre la forma de proceder propuesta.
- 36.3. El tribunal arbitral remitirá copias de la orden de terminación del arbitraje o del laudo por acuerdo de las partes, firmada/o por el tribunal arbitral, a las partes y a la HKIAC. En aquellos casos en que se haya dictado laudo por acuerdo de las partes, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 34.2, 34.3, 34.5 y 34.6.

Artículo 37 - Corrección del Laudo

- 37.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar al tribunal arbitral la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar presente en el laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 15 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.
- 37.2. El tribunal arbitral realizará las correcciones que considere oportunas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo no obstante ampliar dicho plazo si ello fuera necesario.
- 37.3. El tribunal arbitral podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo, hacer esas correcciones de oficio.
- 37.4. El tribunal arbitral podrá realizar cualquier corrección adicional al laudo que resulte necesaria por o que fuera consecuencia de (a) la interpretación de cualquier aspecto o parte del laudo bajo el Artículo 38; o (b) la emisión de cualquier laudo adicional bajo el Artículo 39.
- 37.5. Dichas correcciones se realizarán por escrito, siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 34.2 a 34.6.

Artículo 38 - Interpretación del Laudo

- 38.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar que el tribunal arbitral realice una interpretación del laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 15 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.
- 38.2. Cualquier interpretación que el tribunal arbitral considere oportuna se emitirá por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud, si bien el tribunal podrá ampliar dicho plazo si fuera necesario.
- 38.3. El tribunal arbitral podrá realizar cualquier otra interpretación adicional del laudo que resulte necesaria por o que fuera consecuencia de (a) la corrección de cualquier error en el laudo bajo el artículo 37; o (b) la emisión de cualquier laudo adicional bajo el Artículo 39.
- 38.4. Cualquier interpretación realizada bajo el Artículo 38, formará parte del laudo, siendo de aplicación las disposiciones de los Artículos 34.2 a 34.6.

Artículo 39 - Laudo Adicional

- 39.1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquier parte podrá, notificándolo a la otra parte, solicitar que el tribunal arbitral dicte un laudo adicional respecto de pretensiones formuladas en el arbitraje que hubieran sido omitidas en el laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, para que la otra parte pueda formular sus observaciones sobre dicha solicitud.
- 39.2. Si el tribunal arbitral entendiera justificada la solicitud de emisión del laudo adicional, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo no obstante ampliar dicho plazo si ello fuera necesario.
- 39.3. El tribunal arbitral podrá dictar un laudo adicional que resulte necesario por o que fuera consecuencia de (a) la corrección de cualquier error en el laudo bajo el Artículo 37; o (b) la interpretación de cualquier punto o parte del laudo bajo el Artículo 38.

-
- 39.4. Cuando se haya dictado un laudo adicional, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 34.2 a 34.6.

Artículo 40 - Depósito para Costos

- 40.1. A la mayor brevedad posible tras la recepción por el Demandado de la Solicitud de Arbitraje, la HKIAC deberá, en principio, requerir al Demandante y al Demandado el depósito ante la HKIAC de importes iguales en concepto de anticipo de los costos previstos en el Artículo 33.1, párrafos (a), (b), (c) y (f). La HKIAC remitirá copia de dicho requerimiento al tribunal arbitral.
- 40.2. Cuando el Demandado formule reconvenición, o se considere de otro modo oportuno dadas las circunstancias, la HKIAC podrá solicitar depósitos separados.
- 40.3. Durante el curso del procedimiento la HKIAC podrá requerir a las partes que realicen depósitos adicionales ante la HKIAC. La HKIAC remitirá copia de dicho(s) requerimiento(s) al tribunal arbitral.
- 40.4. Si los depósitos requeridos no fueran pagados en su totalidad a la HKIAC dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento, la HKIAC informará a las partes a fin de que una u otra pueda realizar el pago requerido. Si dicho depósito no fuera realizado, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la terminación del arbitraje o continuar con el arbitraje sobre la base y con respecto a la reclamación o reconvenición según el tribunal considere conveniente.
- 40.5. En su laudo final, el tribunal arbitral facilitará a las partes el saldo de los depósitos recibidos por la HKIAC. Cualquier remanente deberá ser devuelto a las partes por la HKIAC.
- 40.6. La HKIAC ingresará los depósitos realizados por las partes en cuentas de depósito que generen intereses en una entidad de depósito de prestigio autorizada de Hong Kong. Al elegir la(s) cuenta(s), la HKIAC tendrá en cuenta la posible necesidad de disposición inmediata de los fondos depositados.

SECCIÓN VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41 - Procedimiento Abreviado

- 41.1. Con carácter previo a la constitución del tribunal arbitral, una parte podrá solicitar por escrito a la HKIAC que el arbitraje se desarrolle de conformidad con el Artículo 41.2, cuando:
- (a) la cuantía en disputa, calculada como la suma de cualquier demanda y reconvencción (o de cualquier defensa de compensación) no exceda los veinticinco millones (25.000.000) de dólares de Hong Kong; o
 - (b) las partes así lo acuerden; o
 - (c) en casos de urgencia excepcional.
- 41.2. Cuando la HKIAC, después de considerar la opinión de las partes, conceda una solicitud realizada conforme al Artículo 41.1, el arbitraje se desarrollará de conformidad con el Procedimiento Abreviado sobre la base de las disposiciones precedentes de este Reglamento, sujeto a las siguientes modificaciones:
- (a) el caso será sometido a un árbitro único, salvo que el convenio arbitral prevea tres árbitros;
 - (b) si el convenio arbitral prevé el nombramiento de tres árbitros, la HKIAC invitará a las partes a acordar la sumisión del caso a un árbitro único. Si las partes no alcanzasen un acuerdo, el caso será sometido a tres árbitros.
 - (c) La HKIAC podrá reducir los plazos previstos en el presente Reglamento, así como cualesquiera otros plazos que haya de fijar;
 - (d) tras la presentación de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, las partes tendrán en principio derecho a presentar un Escrito de Demanda y un Escrito de Contestación a la Demanda (y Reconvencción) y, cuando resulte de aplicación, un Escrito de Contestación en respuesta a la Reconvencción;
 - (e) el tribunal arbitral decidirá la disputa exclusivamente sobre la base de la prueba documental aportada, salvo que entienda oportuno celebrar una o más audiencias;

-
- (f) el laudo deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que la HKIAC transmita el expediente al tribunal arbitral. En circunstancias excepcionales, la HKIAC podrá ampliar dicho plazo;
 - (g) el tribunal arbitral motivará el laudo de forma resumida, salvo que las partes hubieran convenido que no tiene que ser motivado.
- 41.3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Procedimiento Abreviado previsto en el Artículo 41 no se aplicará a ningún procedimiento consolidado bajo el Artículo 28, ni a ningún arbitraje iniciado bajo el Artículo 29.

Artículo 42 - Confidencialidad

- 42.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de las partes podrá publicar, revelar o comunicar ninguna información relativa a:
- (a) el arbitraje celebrado bajo el/los convenio(s) arbitral(es); o
 - (b) el laudo dictado en el arbitraje.
- 42.2. Las disposiciones del Artículo 42.1 también son de aplicación al tribunal arbitral, a cualquier Árbitro de Emergencia nombrado de conformidad con el Anexo 4, perito, testigo, secretario del tribunal arbitral y la HKIAC.
- 42.3. Las disposiciones del Artículo 42.1 no impedirán la publicación, revelación o comunicación por una parte de la información referida en el Artículo 42.1:
- (a) (i) para salvaguardar o exigir un derecho o interés de la parte; ni
 - (ii) para ejecutar o impugnar el laudo al que se refiere el Artículo 42.1;
- en cualquier procedimiento seguido ante cualquier tribunal u otra autoridad judicial;
- (b) a cualquier entidad gubernamental, órgano regulatorio, juzgado o tribunal ante el que la parte esté obligada por ley a realizar dicha publicación, revelación o comunicación; o

-
- (c) al profesional o a cualquier otro asesor de cualquiera de las partes, incluyendo cualquier testigo o perito real o potencial.
- 42.4. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales.
- 42.5. El laudo podrá ser publicado, íntegramente o en forma de extracto o resumen, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:
- (a) se solicite dicha publicación a la HKIAC;
 - (b) se suprima cualquier referencia en el mismo a los nombres de las partes; y
 - (c) ninguna de las partes se oponga a dicha publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la HKIAC. En caso de oposición, el laudo no será publicado.

Artículo 43 - Exclusión de Responsabilidad

- 43.1. Ni el Consejo de la HKIAC ni ningún comité, sub-comité u otro organismo o persona designada específicamente por aquél para ejercer las funciones previstas en este Reglamento, ni el Secretario General de la HKIAC ni ningún otro miembro del personal de la Secretaría de HKIAC, del tribunal arbitral, ningún árbitro de emergencia, perito nombrado por el tribunal o secretario del tribunal arbitral será responsable de cualquier acción u omisión alguna en relación con un arbitraje desarrollado bajo este Reglamento, salvo en aquellos casos en los que dicha acción u omisión se hubiese producido de forma deshonestamente.
- 43.2. Una vez dictado el laudo y prescritas o agotadas las posibilidades de corrección, interpretación o emisión de cualquier laudo adicional previstas en los artículos 37 a 39, ni la HKIAC ni el tribunal arbitral ni ningún árbitro de emergencia, perito nombrado por el tribunal o secretario del tribunal arbitral estará obligado a hacer declaraciones a ninguna persona sobre cualquier cuestión relativa al arbitraje, ni ninguna parte tratará de que alguna de estas personas sea testigo en cualquier procedimiento legal o cualquier otro procedimiento derivado del arbitraje.

ANEXO 1

DERECHOS DE ADMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN

(Todos los importes se expresan en dólares de Hong Kong, en lo sucesivo "HKD")

En vigor a partir del 1 de febrero de 2015

1. Derechos de Admisión

- 1.1 A la presentación de una Solicitud de Arbitraje el Demandante pagará los Derechos de Admisión en la cantidad fijada por la HKIAC según se establezca en su página web a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje.
- 1.2 Si el Demandante no paga los Derechos de Admisión, la HKIAC no dará curso al arbitraje, sujeto a lo dispuesto en el artículo 4.7 del Reglamento.
- 1.3 Los Derechos de Admisión no son reembolsables.

2. Derechos de Administración de la HKIAC

- 2.1 Los Derechos de Administración de la HKIAC se calcularán de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuantía de la disputa (en HKD)		Derechos de Administración (en HKD)
Hasta	400.000	19.800
De A	400.001 800.000	19.800 + 1,300% del exceso sobre 400.000
De A	800.001 4.000.000	25.000 + 1,000% del exceso sobre 800.000
De A	4.000.001 8.000.000	57.000 + 0,545% del exceso sobre 4.000.000
De A	8.000.001 16.000.000	78.800 + 0,265% del exceso sobre 8.000.000
De A	16.000.001 40.000.000	100.000 + 0,200% del exceso sobre 16.000.000
De A	40.000.001 80.000.000	148.000 + 0,110% del exceso sobre 40.000.000
De A	80.000.001 240.000.000	192.000 + 0,071% del exceso sobre 80.000.000
De A	240.000.001 400.000.000	305.600 + 0,059% del exceso sobre 240.000.000
Más de	400.000.000	400.000

-
- 2.2 Para calcular la cuantía en disputa, se sumará el importe de las demandas y reconvencciones. La misma regla se aplicará a cualquier defensa de compensación, salvo que el tribunal arbitral, tras consultar con las partes, concluya que dicha defensa de compensación no requerirá trabajo significativo adicional.
 - 2.3 Para calcular la cuantía en disputa no se tendrá en cuenta la reclamación de intereses. No obstante, cuando la reclamación de intereses supere las cantidades reclamadas como principal, para calcular la cuantía en disputa se atenderá exclusivamente a la reclamación de intereses.
 - 2.4 De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18.2, 27.14 o 28.9 del Reglamento o cuando en opinión de la HKIAC se den circunstancias excepcionales, los Derechos de Administración de la HKIAC podrán exceder de los importes calculados de conformidad con el párrafo 2.1.
 - 2.5 Si la cuantía en disputa no está cuantificada, los Derechos de Administración de la HKIAC serán fijados por la HKIAC teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
 - 2.6 Los importes en divisas distintas del dólar de Hong Kong deberán ser objeto de conversión a dólares de Hong Kong conforme al tipo de cambio publicado por el Banco HSBC en la fecha en que la Solicitud de Arbitraje sea presentada o en la fecha en la que se presentase cualquier nueva reclamación, defensa de compensación o modificación de una reclamación o defensa.

ANEXO 2
HONORARIOS Y GASTOS DEL
TRIBUNAL ARBITRAL, TÉRMINOS Y
CONDICIONES

Basados en ratios horarias

En vigor a partir del 1 de noviembre de 2013

1. Ámbito de aplicación e interpretación

- 1.1 Sujeto al Artículo 9.2 del Reglamento, este Anexo se aplicará a los arbitrajes en los que los honorarios y gastos del tribunal arbitral deban ser fijados de conformidad con el Artículo 10.1 (a) del Reglamento y al nombramiento de un Árbitro de Emergencia bajo el Anexo 4.
- 1.2 La HKIAC podrá interpretar los términos de este Anexo, así como su de aplicación, según considere oportuno.
- 1.3 Este Anexo se complementa con la Nota Práctica sobre Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral, los Términos y Condiciones basados en el Anexo 2 y las Ratios Horarias vigentes a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

2. Pagos al Tribunal Arbitral

- 2.1 Los pagos al tribunal arbitral serán normalmente efectuados por la HKIAC con cargo a los fondos depositados por las partes de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento. La HKIAC podrá indicar a las partes, en la proporción que considere oportuna, que realicen uno o más pagos provisionales o finales al tribunal arbitral.
- 2.2 Si los fondos depositados resultaran insuficientes cuando un pago fuese requerido, la factura correspondiente a dicho pago podrá ser dirigida a las partes para que procedan directamente a su pago.
- 2.3 Los pagos al tribunal arbitral se efectuarán en dólares de Hong Kong, salvo orden del tribunal en otro sentido.
- 2.4 Las partes serán responsables con carácter solidario de los honorarios y gastos de los árbitros, con independencia de cuál de las partes hubiera nombrado al árbitro.

3. Gastos del Tribunal Arbitral

- 3.1 Al tribunal arbitral le serán reembolsados sus gastos razonables de conformidad con la Nota Práctica referida en el párrafo 1.3.
- 3.2 Los gastos del tribunal arbitral no estarán incluidos en los honorarios del tribunal arbitral calculados con referencia a las ratio horarias bajo el párrafo 9 del presente Anexo.

4. Gastos de Administración

Las partes serán responsables por los gastos razonablemente incurridos y relativos a servicios administrativos y de apoyo contratados a efectos del arbitraje, incluyendo sin carácter limitativo, el coste de las salas de audiencia, traductores y servicios de transcripción. Tales gastos podrán ser pagados directamente con cargo a los depósitos a los que se refiere el Artículo 40 del Reglamento, conforme vayan siendo incurridos.

5. Honorarios y gastos de los árbitros que fueran sustituidos

Cuando un árbitro sea sustituido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12, 27 o 28 del Reglamento, la HKIAC fijará el importe de los honorarios y gastos que deban ser pagados por los servicios del árbitro sustituido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluyendo sin carácter limitativo el método que resulte de aplicación para calcular los honorarios del árbitro, el trabajo realizado por el árbitro en relación con el arbitraje, y la complejidad del asunto.

6. Honorarios y gastos del secretario del tribunal arbitral

Cuando el tribunal arbitral nombre a un secretario de conformidad con el Artículo 13.4 del Reglamento, dicho secretario será remunerado a una ratio que no superará la ratio fijada por la HKIAC, según se establezca en su página web a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje. Los honorarios y gastos del secretario serán calculados separadamente. El tribunal arbitral fijará el total de honorarios y gastos del secretario bajo el Artículo 33.1 (c) del Reglamento.

7. Derecho de retención sobre el laudo

La HKIAC y el tribunal arbitral dispondrán de un derecho de retención sobre cualquier laudo dictado por el tribunal en garantía del pago del importe de sus honorarios y gastos pendientes, pudiendo en consecuencia negarse a entregar aquellos laudos a las partes hasta que dichos honorarios y gastos hayan sido pagados íntegramente, bien conjuntamente por las partes o por una o varias de ellas.

8. Ley aplicable

Los términos de este Anexo y cualquier obligación de carácter extracontractual que se derive de o en relación con los mismos se regirán e interpretarán de conformidad con la legislación de Hong Kong.

9. Ratios de los honorarios del tribunal arbitral

- 9.1 Los árbitros serán remunerados de acuerdo con una ratio horaria por todo el trabajo que razonablemente hayan llevado a cabo en relación con el arbitraje.
- 9.2 Sujeto a los párrafos 9.3 y 9.4 de este Anexo, la ratio referida en el párrafo 9.1 será acordada de conformidad con el Artículo 10.2 del Reglamento. Todo árbitro deberá acordar por escrito las ratios de conformidad con el párrafo 9 de este Anexo antes de la confirmación de su nombramiento por la HKIAC de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento.
- 9.3 La ratio horaria acordada por un árbitro no podrá superar la ratio fijada por la HKIAC según se establezca en su página web a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje.
- 9.4 Sujeto al Artículo 9.3, un árbitro podrá revisar e incrementar su ratio horaria acordada en no más del 10% en cada aniversario de la fecha de confirmación de su nombramiento por la HKIAC.
- 9.5 Se podrán establecer ratios superiores si así se pactase expresamente por escrito por todas las partes del arbitraje, o si la HKIAC así lo determina en circunstancias excepcionales.

9.6 Si un árbitro tuviera que viajar a efectos de cumplir sus obligaciones como árbitro, éste tendrá derecho a incurrir y ser reembolsado por:

- (a) el tiempo empleado en viajar pero sin trabajar a una ratio del 50% de su ratio horaria acordada; y
- (b) el tiempo empleado en trabajar durante el viaje a la ratio horaria íntegra.

10. Derechos de cancelación

10.1 Todas las audiencias que hayan sido reservadas deberán ser pagadas, con sujeción a las siguientes condiciones:

- (a) si la reserva hubiera sido cancelada a solicitud del tribunal arbitral, no procederá cargo alguno;
- (b) si la reserva fuera cancelada a solicitud de una parte con menos de 30 días de antelación a la fecha reservada, se pagará una tasa diaria del 75% de la tasa horaria aplicable multiplicada por ocho;
- (c) si la reserva fuera cancelada a solicitud de una parte con una antelación de entre 60 y 30 días a la fecha reservada, se pagará una tasa diaria del 50% de la tasa horaria aplicable multiplicada por ocho;
- (d) si la reserva fuera cancelada a solicitud de una parte con una antelación de más de 60 días a la fecha reservada, no procederá cargo alguno; y
- (e) en todos los casos anteriormente referidos, se hará un abono por el tiempo dedicado al caso durante el(los) día(s) reservado(s).

10.2 Cuando las fechas de las audiencias hubieran sido canceladas o pospuestas por cualquier otra causa distinta del acuerdo entre las partes, dicha circunstancia podrá ser tenida en cuenta a efectos de cualquier posterior distribución de los costos.

ANEXO 3
HONORARIOS Y GASTOS DEL
TRIBUNAL ARBITRAL,
TÉRMINOS Y CONDICIONES
Basados en la cuantía de la disputa
(Todos los importes se expresan en dólares de
Hong Kong, en lo sucesivo "HKD")
En vigor a partir del 1 de noviembre de 2013

1. Ámbito de aplicación e interpretación

- 1.1 Sujeto al párrafo 1.2 siguiente y al Artículo 9.2 del Reglamento, este Anexo es de aplicación a los arbitrajes en los que los honorarios y gastos del tribunal arbitral deban ser fijados de conformidad con el artículo 10.1 (b) del Reglamento.
- 1.2 Este Anexo no se aplicará al nombramiento de un Árbitro de Emergencia bajo el Anexo 4.
- 1.3 La HKIAC podrá interpretar los términos de este Anexo, así como el ámbito de aplicación del Anexo, según considere oportuno.
- 1.4 Este Anexo se complementa con la Nota Práctica sobre Honorarios y Gastos del Tribunal Arbitral, los Términos y Condiciones basados en el Anexo 3 y la Cuantía de la Disputa vigente a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

2. Pagos al Tribunal Arbitral

- 2.1 Los pagos al tribunal arbitral serán normalmente efectuados por la HKIAC con cargo a los fondos depositados por las partes de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento. La HKIAC podrá indicar a las partes, en la proporción que considere oportuna, que realicen uno más pagos provisionales o finales al tribunal arbitral.
- 2.2 Si los fondos depositados resultaran insuficientes cuando un pago fuese requerido, la factura correspondiente a dicho pago podrá ser dirigida a las partes para que procedan directamente a su pago.

2.3 Los pagos al tribunal arbitral se efectuarán en dólares de Hong Kong, salvo orden del tribunal en otro sentido.

2.4 Las partes serán responsables con carácter solidario de los honorarios y gastos de los árbitros, con independencia de cuál de las partes hubiera nombrado al árbitro.

3. Gastos del Tribunal Arbitral

3.1 Al tribunal arbitral le serán reembolsados sus gastos razonables de conformidad con la Nota Práctica referida en el párrafo 1.4.

3.2 Los gastos del tribunal arbitral no estarán incluidos en el cálculo de los honorarios calculados de conformidad con el párrafo 6 de este Anexo.

4. Gastos de Administración

Las partes serán responsables por los gastos razonablemente incurridos y relativos a servicios administrativos y de apoyo contratados a efectos del arbitraje, incluyendo sin carácter limitativo el coste de las salas de audiencia, traductores y servicios de transcripción. Tales gastos podrán ser pagados directamente con cargo a los depósitos a los que se refiere el Artículo 40 del Reglamento, conforme vayan siendo incurridos.

5. Honorarios y gastos de los árbitros que fueran sustituidos

Cuando un árbitro sea sustituido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12, 27 o 28 del Reglamento, la HKIAC fijará el importe de los honorarios y gastos que deban ser pagados por los servicios del árbitro sustituido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluyendo sin carácter limitativo el método que resulte de aplicación para calcular los honorarios del árbitro, el trabajo realizado por el árbitro en relación con el arbitraje, y la complejidad del asunto.

6. Cálculo de los honorarios del tribunal arbitral

6.1. Los honorarios del tribunal arbitral se calcularán de conformidad con el siguiente cuadro. Los honorarios calculados de conformidad con dicho cuadro representan el máximo importe que podrá percibir un árbitro.

Cuantía de la disputa (en HKD)		Honorarios del Árbitro (en HKD)
Hasta	400.000	11,000% del importe en disputa
De A	400.001 800.000	44.000 + 10,000% del exceso sobre 400.000
De A	800.001 4.000.000	84.000 + 5,300% del exceso sobre 800.000
De A	4.000.001 8.000.000	253.600 + 3,780% del exceso sobre 4.000.000
De A	8.000.001 16.000.000	404.800 + 1,730% del exceso sobre 8.000.000
De A	16.000.001 40.000.000	543.200 + 1,060% del exceso sobre 16.000.000
De A	40.000.001 80.000.000	797.600 + 0,440% del exceso sobre 40.000.000
De A	80.000.001 240.000.000	973.600 + 0,250% del exceso sobre 80.000.000
De A	240.000.001 400.000.000	1.373.600 + 0,228% del exceso sobre 240.000.000
De A	400.000.001 600.000.000	1.738.400 + 0,101% del exceso sobre 400.000.000
De A	600.000.001 800.000.000	1.940.400 + 0,067% del exceso sobre 600.000.000
De A	800.000.001 4.000.000.000	2.074.400 + 0,044% del exceso sobre 800.000.000
Más de	4.000.000.000	3.482.400 + 0,025% del exceso sobre 4.000.000.000 Máximo de 12.574.000

-
- 6.2. Los honorarios del tribunal arbitral cubrirán las actividades del tribunal arbitral desde el momento en que le fuera transmitido el expediente hasta la fecha del último laudo.
 - 6.3. Para calcular la cuantía en disputa, se sumará el importe de las demandas y reconvencciones. La misma regla se aplicará a cualquier defensa de compensación, salvo que el tribunal arbitral, tras consultar con las partes, concluya que dicha defensa de compensación no requerirá trabajo significativo adicional alguno.
 - 6.4. Para calcular la cuantía en disputa no se tendrá en cuenta la reclamación de intereses. No obstante, cuando la reclamación de intereses supere las cantidades reclamadas como principal, para calcular la cuantía en disputa se atenderá exclusivamente a la reclamación de intereses.
 - 6.5. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10.3(c), 18.2, 27.14 o 28.9 del Reglamento o en cualesquiera otras circunstancias excepcionales, los honorarios del tribunal arbitral podrán superar los importes calculados de conformidad con el párrafo 6.1.
 - 6.6. Si la cuantía en disputa no está cuantificada, los honorarios del tribunal arbitral serán fijados por la HKIAC teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7. Derecho de retención sobre el laudo

La HKIAC y el tribunal arbitral dispondrán de un derecho de retención sobre cualquier laudo dictado por el tribunal en garantía del pago del importe de sus honorarios y gastos pendientes, pudiendo en consecuencia negarse a entregar aquellos laudos a las partes hasta que dichos honorarios y gastos hayan sido pagados íntegramente, bien conjuntamente por las partes o por una o varias de ellas.

8. Ley aplicable

Los términos de este Anexo y cualquier obligación de carácter extracontractual que se derive o en relación con los mismos se regirá e interpretará de conformidad con la legislación de Hong Kong.

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

En vigor a partir del 1 de noviembre de 2013

1. La parte que solicite Pretensiones de Carácter Urgente podrá, simultáneamente o con carácter posterior a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, pero antes de la constitución del tribunal arbitral, presentar una solicitud (la "Solicitud") ante la HKIAC para el nombramiento de un árbitro de emergencia (el "Árbitro de Emergencia").
2. La Solicitud se presentará conforme a cualquiera de las formas previstas en el artículo 2.1 del Reglamento. La Solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - (a) los nombres y (en la medida en que fueran conocidas) las direcciones, números de teléfono y de fax y direcciones de correo electrónico de las partes de la Solicitud y de sus abogados;
 - (b) una descripción de las circunstancias que dieran lugar a la Solicitud y a la disputa subyacente sometida a arbitraje;
 - (c) identificación de la Pretensión de Carácter Urgente pretendida;
 - (d) los motivos por los que el solicitante necesitara urgentemente Pretensión de Carácter Urgente y no pudiera esperar a la constitución del tribunal arbitral;
 - (e) los motivos por los que el solicitante tiene derecho a dicha Pretensión de Carácter Urgente;
 - (f) cualquier/cualesquiera contrato(s) relevante(s) y, en particular, el/los convenio(s) arbitral(es);
 - (g) comentarios al idioma, la sede del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente, y la ley aplicable;
 - (h) confirmación del pago, mediante cheque o transferencia a la cuenta de la HKIAC, de la cantidad referida en el párrafo 6 de este Anexo (el "Depósito de la Solicitud"); y

-
- (i) confirmación de que ha sido o está siendo entregada simultáneamente a todas las demás partes del arbitraje, una copia de la Solicitud y cualquier documentación adjunta, mediante uno o más medios de notificación que habrán de ser identificados en dicha confirmación.
3. La Solicitud podrá incluir cualesquiera otros documentos o información que el solicitante considere oportunos o que pudiera contribuir a un análisis eficiente de la Solicitud.
 4. Se habrá de facilitar dos copias de la Solicitud, una para el Árbitro de Emergencia y otra para la HKIAC.
 5. Si la HKIAC entendiera procedente la Solicitud, la HKIAC nombrará a un Árbitro de Emergencia dentro de los dos días siguientes a la recepción de la Solicitud y del Depósito de la Solicitud.
 6. El Depósito de la Solicitud es la cantidad fijada por la HKIAC, según se establezca en su página web a la fecha de presentación de la Solicitud. El Depósito de la Solicitud comprende los gastos de administración de la HKIAC y los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia. Los honorarios del Árbitro de Emergencia serán fijados por la HKIAC atendiendo a su ratio horaria sujeto a los términos del Anexo 2. La HKIAC podrá, en cualquier momento durante el procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente, decidir aumentar los honorarios del Árbitro de Emergencia o los gastos de administración de la HKIAC, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza del caso y la naturaleza y volumen de trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y por la HKIAC. Si la parte que hubiera presentado la Solicitud no pagara los honorarios y/o gastos incrementados dentro del plazo fijado por la HKIAC, la Solicitud será desestimada.
 7. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la HKIAC lo notificará a las partes de la Solicitud y remitirá el expediente al Árbitro de Emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas que dirigieran las partes habrán de ser entregadas directamente al Árbitro de Emergencia, con copia a la otra parte de la Solicitud y a la HKIAC. Igualmente deberá facilitarse copia a la HKIAC de cualesquiera comunicaciones escritas que dirigiera el Árbitro de Emergencia a las partes.

-
8. El Artículo 11 del Reglamento será de aplicación al Árbitro de Emergencia, si bien los plazos previstos en los Artículos 11.7 y 11.9 se reducirán a tres días.
 9. Cuando un Árbitro de Emergencia fallezca, haya sido recusado con éxito, haya sido cesado de cualquier otra manera o haya renunciado, la HKIAC procurará nombrar un Árbitro de Emergencia sustituto en un plazo de dos días. Si un Árbitro de Emergencia se aparta o una parte acuerda poner fin al nombramiento del Árbitro de Emergencia de acuerdo con el párrafo 8 de este Anexo, ello no implicará aceptación de la validez de ninguno de los motivos señalados en el Artículo 11.6 del Reglamento. Si el Árbitro de Emergencia es sustituido, el procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente continuará en la misma fase en la que el Árbitro de Emergencia hubiera sido sustituido o cesado en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Árbitro de Emergencia sustituto decida en otro sentido.
 10. Si las partes hubieran acordado la sede del arbitraje, tal sede será la sede del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente. Cuando las partes no hayan acordado la sede del arbitraje, y sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje por el tribunal arbitral conforme al Artículo 14.1 del Reglamento, la sede del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente será Hong Kong.
 11. Considerando la urgencia inherente al procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente y al objeto de garantizar que cada parte tenga una oportunidad razonable de ser oída en la Solicitud, el Árbitro de Emergencia podrá instruir dicho procedimiento en la forma que considere oportuna. El Árbitro de Emergencia podrá decidir sobre cualquier objeción sobre falta de competencia del Árbitro de Emergencia, incluyendo cualquier objeción relativa a la existencia, validez o alcance del/ de los convenio(s) o del/de los convenio(s) de arbitraje independiente(s), y resolverá cualesquiera disputas sobre la aplicación de este Anexo.

-
12. Cualquier decisión, orden o laudo del Árbitro de Emergencia sobre la Solicitud (la "Decisión de Emergencia") deberá ser dictada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que la HKIAC le hubiera remitido el expediente al Árbitro de Emergencia. Dicho plazo podrá ser ampliado por acuerdo de las partes o, en circunstancias oportunas, por la HKIAC.
 13. La Decisión de Emergencia podrá ser adoptada incluso si, en el ínterin, el expediente hubiera sido entregado al tribunal arbitral.
 14. La Decisión de Emergencia:
 - (a) deberá figurar por escrito;
 - (b) señalará la fecha en que hubiera sido adoptada y las razones sumarias en las que se base la Decisión de Emergencia (incluyendo la decisión sobre la admisibilidad de la Solicitud bajo el Artículo 23.1 del Reglamento y sobre la competencia del Árbitro de Emergencia para conceder la Pretensión de Carácter Urgente); y
 - (c) deberá estar firmada por el Árbitro de Emergencia.
 15. Toda Decisión de Emergencia fijará los costos del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción habrán de ser asumidos por las partes, sujeto siempre a la facultad del tribunal arbitral de fijar definitivamente el reparto de dichos costos de conformidad con el Artículo 33 del Reglamento. Los costos del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente incluirán los gastos de administración de la HKIAC, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y cualesquiera otros costos razonables y demás costos legales incurridos por las partes con ocasión del procedimiento de Pretensiones de Carácter Urgente.
 16. Toda Decisión de Emergencia tendrá los mismos efectos que cualquier medida cautelar otorgada en virtud del Artículo 23 del Reglamento, y será vinculante para las partes una vez dictada. Al acordar someterse a arbitraje bajo este Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Decisión de Emergencia.

-
17. El Árbitro de Emergencia podrá ordenar la prestación de caución suficiente a la parte solicitante de la correspondiente Pretensión de Carácter Urgente.
 18. La Decisión de Emergencia podrá, previa solicitud motivada de una parte, ser modificada, suspendida o dejada sin efecto por el Árbitro de Emergencia o por el tribunal arbitral (una vez constituido).
 19. Cualquier Decisión de Emergencia dejará de ser vinculante:
 - (a) si el Árbitro de Emergencia o el tribunal arbitral así lo acordaran;
 - (b) con la emisión del laudo final por el tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral expresamente señalara lo contrario;
 - (c) con el desistimiento de todas las reclamaciones o la terminación del arbitraje antes de la emisión del laudo final; o
 - (d) si el tribunal arbitral no hubiera sido constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la Decisión de Emergencia. Dicho plazo podrá ser ampliado por acuerdo de las partes o, en circunstancias oportunas, por la HKIAC.
 20. Sujeto al párrafo 13 de este Anexo, el Árbitro de Emergencia no podrá actuar una vez constituido el tribunal arbitral.
 21. El Árbitro de Emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la disputa que hubiera dado lugar a la Solicitud y respecto de la cual el Árbitro de Emergencia hubiera intervenido, salvo acuerdo en contrario de las partes del arbitraje.
 22. El Procedimiento del Árbitro de Emergencia no está previsto para impedir a ninguna parte solicitar en cualquier momento cualquier medida cautelar o provisional ante cualquier autoridad judicial competente.
 23. En todo lo no previsto expresamente en este Anexo, el Árbitro de Emergencia actuará de conformidad con el espíritu del Reglamento.
 24. El Árbitro de Emergencia realizará todos los esfuerzos para asegurar que la Decisión de Emergencia es válida.


AGRADECIMIENTOS

La HKIAC desea expresar su agradecimiento a las siguientes personas por su asesoramiento, comentarios y guía en la elaboración de este Reglamento: Henri Alvarez; Chiann Bao; Denis Brock; Peter Caldwell; Y K Chan; Teresa Cheng; John Choong; Peter Chow; Russell Coleman; Justin D'Agostino; Nils Eliasson; Darren Fitzgerald; Paulo Fohlin; Matthew Gearing; Peter Goldsmith; Bernard Hanotiau; Cameron Hassall; Brenda Horrigan; Neil Kaplan; Gabrielle Kaufmann-Kohler; James Kwan; William Leung; Joe Liu; Arthur Marriott; Michael Moser; Robin Peard; Lucy Reed; Kim Rooney; Kathryn Sanger; Ruth Stackpool-Moore; Christopher Tahbaz; VV Veeder; Colin Wall; Huen Wong; Philip Yang; Yeung Man Sing y Briana Young.

La HKIAC desea expresar su agradecimiento a Carlos de los Santos, Jaime Luis Iglesias y Margarita Soto del estudio Garrigues para la traducción de estos reglamentos al español.

Descargo de Responsabilidad

El inglés es el idioma del Borrador original de este Reglamento. En caso de cualquier discrepancia o diferencia entre la versión inglesa y el Reglamento en cualquier otro idioma, prevalecerá la versión inglesa.



For further information relating to dispute resolution in Hong Kong,
please contact:

The Secretary-General

Hong Kong International Arbitration Centre

38/F, Two Exchange Square, 8 Connaught Place, Central, Hong Kong

Tel: +852 2525 2381 Fax: +852 2524 2171

E-mail: adr@hkiac.org Webpage: <http://www.hkiac.org>

